

Feminismos jurídicos: aportes para el análisis del rol del Derecho y del género en América Latina

Natalia Cárdenas Marín*

RESUMEN

El presente artículo se pregunta respecto del rol del Derecho en la configuración y articulación del género, a partir de la sistematización y análisis del desarrollo de los feminismos jurídicos en América Latina. En un primer momento se realizará un recorrido por los inicios de las principales corrientes del feminismo jurídico, reconociendo a su vez las críticas que se les han formulado. Posteriormente se expondrán los avances teóricos producidos en América Latina. Con ello se mostrará que inclusive teniendo en cuenta la influencia de los feminismos jurídicos del Norte Global, en nuestro caso existen propuestas teóricas que además de revelar las diferencias, brechas y desencuentros con el campo jurídico, buscan construir propuestas alternativas al Derecho o un Derecho alternativo que se encuentre anclado a las realidades sociales, culturales y económicas. Se concluye que los feminismos jurídicos en América Latina no solo se han limitado a la realización de ejercicios de apropiación y reformulación de propuestas teóricas ya elaboradas, pues también han demostrado la capacidad de producir pensamientos propios, en donde la vinculación con los territorios y la interdisciplinarietà han estado presentes.

Feminismos jurídicos; género; América Latina

Legal feminisms: contributions for the analysis of the role of law and gender in Latin America

ABSTRACT

This article asks about the role of law in the configuration and articulation of gender, based on the systematization and analysis of the development of legal feminisms in Latin America. At first, there will be a journey through the beginnings of the main currents of legal feminism, recognizing in turn the criticisms that have been made. Subsequently, the theoretical advances produced in Latin America will be presented. This will show that even taking into account the

* Abogada, Universidad del Rosario, Colombia. Docente, Universidad Católica de Temuco, Chile. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2559-2423>. Correo electrónico: nataliacardenasmarin@gmail.com

El presente artículo se deriva del proyecto de tesis doctoral titulado "Sistema penal y migración: Análisis de los procesos penales de mujeres migrantes en el Sur y Sur Austral de Chile", elaborado en el programa de Doctorado en Estudios Interculturales de la Universidad Católica de Temuco y financiado por la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo (ANID).

Artículo recibido el 20.8.2021 y aceptado para su publicación el 19.4.22.

influence of the legal feminisms of the Global North, in our case there are theoretical proposals that, in addition to revealing the differences, gaps and disagreements with the legal field, seek to build alternative proposals to the law or an alternative law that is anchored to social, cultural and economic realities. It is concluded that legal feminisms in Latin America have not only limited themselves to carrying out exercises of appropriation and reformulation of theoretical proposals already elaborated, as they have also demonstrated the ability to produce their own thoughts, where the link with the territories and interdisciplinarity have been present.

Legal feminism; gender; Latin America

I. INTRODUCCIÓN Y CONTEXTUALIZACIÓN

Los vínculos entre el Derecho y los pensamientos feministas han estado enmarcados por la ambigüedad y las tensiones. Mientras que, por una parte, algunos sectores del movimiento feminista demandan la intervención del Derecho y de los organismos del Estado como mecanismos para enfrentar la violencia machista, a su vez se ha considerado que el Derecho constituye una herramienta patriarcal que normaliza, legitima y perpetúa la dominación de lo masculino sobre lo femenino¹. Así, el uso estratégico que algunas corrientes del feminismo hacen del Derecho, se traslapa con el reconocimiento del carácter androcéntrico de este, ya sea de sus principios, su formulación, aplicación o de sus efectos sociales².

Independientemente de la forma como cada corriente feminista piense el campo jurídico, en general coinciden en la idea de que consolida el género, produciendo y reproduciendo desigualdades que se generan, entre otras cosas, al invisibilizar las necesidades de las mujeres legitimando como sujeto jurídico único al varón³. En este sentido, la presunta neutralidad e imparcialidad del Derecho y la idea de igualdad que se le atribuye a los sujetos, enmascara la dominación masculina⁴ debido a que ni material, ni jurídicamente el género ha sido igualitario.

Las anteriores disyuntivas se enmarcan en un fenómeno mucho más amplio que configuró el devenir de los movimientos sociales. Durante finales de la década de los años setenta y principios de los ochenta, los planteamientos de los movimientos feministas respecto de cambios estructurales mutaron hacia las solicitudes de reformas concretas, lo que produjo una “recesión de las demandas sociales”⁵. En el caso latinoamericano, la aparición de los programas de ajuste estructural, impulsados por el Banco Mundial para abrir paso al modelo neoliberal, impactó a los movimientos sociales que, cooptados por las políticas sociales, pasaron a articularse en torno a términos, conceptos o ideas-fuerza

¹ PITCH, 2003, p 26; FRIES y MATUS, 1999a, pp. 12-14.

² BODELÓN, 2014, p. 137; FACIO, 1999, p. 15.

³ FACIO, 1999, p. 29; FRIES & MATUS, 1999b, pp. 154-156.

⁴ FRIES & MATUS, 2000, pp. 15-16; MACKINNON, 1995, pp. 288-290.

⁵ BERGALLI & BODELÓN, 1992, p. 61.

despolitizados y acrílicos como lo es el de sociedad civil⁶. Asimismo, como lo indica Costa, después de las dictaduras militares, el continente se encontraba inmerso en un contexto de contradicciones dadas por el recrudescimiento de las políticas neoliberales y el aumento de la feminización de la pobreza, por un lado, y la promulgación de derechos sustantivos y la adopción del discurso de derechos humanos, por otro⁷.

La variedad de procesos constituyentes que reconocieron catálogos de derechos fundamentales –de corte liberal– y a su vez consolidaron los modelos de privatización, generaron la apertura a un complejo entramado de vínculos entre capital privado, Estado y movimientos/organizaciones sociales. En este contexto comenzó a adoptarse el “enfoque de género”, comprendido como un conjunto de principios y lineamientos para guiar los planes y políticas estatales con el objetivo de viabilizar y minimizar las desigualdades y discriminaciones generadas por el género. No obstante, de manera análoga a lo señalado por Patricia Richards para el caso del multiculturalismo, el enfoque de género también se instaura como discursos y políticas que sirven de consenso con el proyecto neoliberal a partir de la subjetivación de un nuevo tipo de ciudadano⁸. Así, las políticas asistencialistas y de bienestar impulsadas como formas de gobernar o como práctica de la gobernabilidad⁹, se construyeron en torno al paradigma de género –para el caso de las mujeres– y del multiculturalismo –para las diferencias culturales– reconociendo cierto tipo de derechos, pero dejando intacta la redistribución inequitativa de poder. Ello demuestra que el sistema patriarcal solo ha promovido el reconocimiento de aquellas diferencias que no amenacen al orden social establecido y siempre y cuando beneficie su perpetuación¹⁰.

En este contexto social y político, la traducción legal de las demandas feministas y su consecuente institucionalización permitieron problematizar y materializar exclusiones sociales que antes no eran percibidas como tales; pero esto produjo la consecuente deslocalización y eliminación de sus connotaciones políticas respecto del entramado más vasto y complejo de estados de dominación. Es decir, los contenidos conceptuales y normativos de la opresión como noción central de las demandas de los movimientos sociales para hacer referencia los múltiples tipos y modalidades de violencia, exclusión y marginación¹¹, es simplificado para lograr representación y participación en los espacios de poder estatal.

De esta manera se produjo el escenario propicio para la institucionalización y ONGización del movimiento feminista, junto con la aparición de la categoría género en las políticas estatales, de manera que cambios sociales más amplios vinculados con la globalización y las políticas económicas, según María Galindo, cimentaron una “tecnocracia de género” como forma de gobernanza que devora al feminismo, lo diluye en una

⁶ ZIBECHI, 2010, pp. 32-36.

⁷ COSTA, 2014, p. 16.

⁸ RICHARDS, 2014, p. 113, 2016, p. 135.

⁹ ZIBECHI, 2010, pp. 58-59; pp. 83-84.

¹⁰ BARTRA, 2002, pp. 142-143; FACIO, 1999, p. 17.

¹¹ YOUNG, 2000, p. 72.

perspectiva de género menos problemática y transforma las demandas de las mujeres en políticas que son funcionales al neoliberalismo¹². Asimismo, en cierto punto algunas corrientes feministas comenzaron a coincidir con el neoliberalismo en su contenido punitivo, moralizante y conservador¹³.

Teniendo en cuenta las ambigüedades y tensiones antes descritas, es necesario preguntarnos respecto del rol del Derecho en la configuración y articulación de los sistemas de opresión, de manera conjunta con el análisis de los mecanismos empleados para ser legitimado. Un punto de partida importante es plasmar las demandas y reivindicaciones que se han elaborado frente al Derecho. Existen múltiples trabajos académicos que han realizado las genealogías de los feminismos jurídicos en Estados Unidos y Europa, pero —a excepción de los trabajos de Malena Costa¹⁴— aún son escasos los intentos de reconstruir los pensamientos jurídicos feministas en América Latina. En este sentido, es de vital importancia considerar los contextos socioculturales en los cuales los desarrollos teóricos se insertan, pues dichos contextos determinan las demandas, reformulaciones, apropiaciones y disputas en el campo jurídico, especialmente en el caso de los feminismos jurídicos que se encuentran estrechamente vinculados con los movimientos sociales.

Por ello, el presente trabajo busca contribuir con el análisis del desarrollo de los pensamientos feministas en el continente, y más específicamente de los feminismos jurídicos. En un primer momento se realizará un recorrido por los inicios de las principales corrientes del feminismo jurídico, reconociendo a su vez algunas críticas que se les han formulado principalmente por pensadoras latinoamericanas. Posteriormente se expondrán los avances teóricos producidos en América Latina a partir de un mapeo bibliográfico. Finalmente se señalará que la interdisciplinariedad y los vínculos con los feminismos decoloniales constituyen un punto de partida para pensar en una impronta propia de los feminismos jurídicos en América Latina. Con ello se mostrará que inclusive teniendo en cuenta la influencia de los feminismos jurídicos del Norte Global, en nuestro caso existen propuestas teóricas que además de revelar las diferencias, brechas y desencuentros con el campo jurídico, buscan construir con propuestas alternativas al Derecho o un Derecho alternativo que se encuentre anclado a las realidades sociales, culturales y económicas.

II. LOS FEMINISMOS JURÍDICOS: DESARROLLO Y DEBATES

Los pensamientos feministas¹⁵ que han construido las críticas al Derecho se caracterizan por su diversidad y complejidad. En América Latina algunas autoras han realizado intentos por sistematizar y categorizar el/los pensamientos(s) feminista(s)

¹² GALINDO, 2013, pp. 31-37.

¹³ PITCH, 2020, p. 26.

¹⁴ COSTA, (2014, 2016).

¹⁵ PITCH, 2003, p. 20.

respecto del Derecho¹⁶, tarea de suyo compleja en atención a la pluralidad, heterogeneidad y conflictividad que le caracteriza¹⁷. Como se observará a continuación, los múltiples enfoques feministas que describen y dotan de contenido al Derecho se diferencian por cómo piensan la influencia de este en la vida de las mujeres, lo que determina los objetivos de transformación que cada una persigue.

Las discusiones se sitúan en algunos casos en los márgenes otorgados por el Derecho mismo (feminismo legalista), en otros, los análisis se acentúan más en los aspectos externos, intentando analizar el papel que cumple la norma jurídica en el sistema político-social¹⁸. De esta manera, el tránsito entre el análisis de las leyes, los principios y presupuestos del Derecho o las instituciones jurídicas no constituye un conjunto unificado de conocimiento, por el contrario, el Derecho se analiza ya sea como un conjunto de instituciones formales, como herramienta que coadyuva al feminismo, como instrumento de control diferenciado o como discurso social¹⁹. Asimismo, en mayor o menor grado, se nutren de las discusiones que en otras disciplinas se desarrollan respecto del capitalismo, el racismo, el patriarcado y su vinculación con las formas que adopta el control estatal.

No obstante esta amplia amalgama de desarrollos teóricos, sumado a que “no existe un intento de construir una teoría legal [feminista] global, sino diversas perspectivas para comprender la relación entre el género y el Derecho”²⁰, son evidentes ciertos puntos nodales que se encuentran presentes en las discusiones y que se tornan más nítidos dependiendo el tipo de feminismo al que adscriban: discusiones relativas a la apropiación de la sexualidad, la división sexual del trabajo, la dicotomía entre lo público y lo privado, los principios del Derecho como la igualdad, neutralidad y objetividad, entre otros, permiten articular demandas concretas respecto de la valoración de las diferencias, el reconocimiento de derechos, las violencias, las concepciones de familia y relaciones parentales, el aborto y la procreación, entre otros.

Los inicios del pensamiento jurídico feminista se identifican con académicas y activistas estadounidenses, quienes introdujeron la teoría feminista en el campo jurídico para plantear discusiones que desde una perspectiva más amplia estaban siendo abordadas en el movimiento feminista. Con ello se buscó analizar los fenómenos sociales desde un enfoque interdisciplinar que permitiera la deconstrucción de sus conceptualizaciones tradicionales con el fin de generar simbólicamente nuevas categorías, realizar relecturas, y adecuar los recorridos de la perspectiva feminista en el Derecho²¹.

Lo anterior se vincula con los procesos sociales que se gestaron más allá de lo jurídico; por ello, tener en cuenta las reivindicaciones de los movimientos feministas permite comprender las repercusiones en el Derecho. Mientras que a comienzos del siglo XX el movimiento feminista se caracterizó por la lucha por la igualdad entre

¹⁶ FACIO, 1999; HEIM, 2014; JARAMILLO, 2009.

¹⁷ FACCHI, 2005, p. 27.

¹⁸ BERGALLI y BODELÓN, 1992, pp. 48, 51.

¹⁹ COSTA, 2016, p. 238.

²⁰ BODELÓN, 1998, p. 129.

²¹ FACCHI, 2005, pp. 30-31.

hombres y mujeres a partir de discursos reivindicativos de derechos; a fines de los años 70 y principios de los 80 se incorporó la valoración de aquellos caracteres culturalmente vinculados con lo femenino para articular demandas en torno al reconocimiento de las diferencias. Dichas discusiones determinaron las continuas reelaboraciones, revisiones y críticas que configuraron los pensamientos jurídicos feministas: en un primer momento se problematizó la igualdad como un problema de discriminación, durante la década de los 80 se demandó el reconocimiento jurídico de las diferencias, posteriormente se discutieron las formas y mecanismos que adquiere la dominación masculina en el Derecho y finalmente desde la década de los años 90 se aborda el poder y la subjetividad como elementos imbricados al Derecho²².

Siendo así, las corrientes del feminismo jurídico suelen reconstruirse en términos cronológicos, de tal manera que las primeras críticas que hicieron eco en la disciplina jurídica provinieron del *feminismo igualitarista* y de sus diversas discusiones en torno a la igualdad entre hombres y mujeres. De manera coherente con el feminismo liberal clásico, el feminismo jurídico de la década de los 60 y 70 discutió respecto de la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, centrándose en la crítica de aquellas normas jurídicas que establecían tratos desiguales e impedían el pleno goce y ejercicio de derechos y garantías²³. Así, mientras que en el movimiento feminista se desafiaba la exclusión de las mujeres en los espacios públicos; en el ámbito del Derecho se demandó el reconocimiento de derechos políticos conforme con el principio de igualdad formal, pues se consideró que la lucha por la paridad entre hombres y mujeres requería de reformas legales que aseguraran el acceso de las mujeres al ámbito público en igualdad de condiciones que a los hombres²⁴.

Por su parte, el feminismo jurídico que se vinculó con el *feminismo liberal social* no se abocó a la igualdad de oportunidades, sino a la igualdad material. Teniendo en cuenta que resulta imposible hablar de manera abstracta de una igualdad en sociedades con profundas brechas materiales y sociales, los pensamientos feministas se dirigieron a reivindicar una igualdad sustantiva que solo era posible de lograr a partir de una redistribución de recursos que tuviera en cuenta al género como elemento de diferenciación social. Así, el feminismo jurídico se preocupó de impulsar reformas relativas a acciones afirmativas o de discriminación positiva con el objetivo de asegurar el acceso de oportunidades de manera equitativa. Lo anterior explica que reformas respecto de la seguridad social, las licencias de maternidad, el acceso a beneficios laborales, entre otros, hayan sido sus principales preocupaciones²⁵.

El reformismo legal, entonces, resultó ser una herramienta crucial, ya sea para asegurar el acceso a derechos civiles y políticos (liberalismo clásico), o para la distribución equitativa de bienes (liberalismo social)²⁶. Teniendo en cuenta lo anterior, se abogó por

²² COSTA, 2016, pp. 16-17.

²³ FERNÁNDEZ, 2006, p. 358.

²⁴ HEIM, 2014, p. 115; OLSEN, 2000, p. 147.

²⁵ COSTA, 2016, pp. 161-167; JARAMILLO, 2009, p. 115.

²⁶ JARAMILLO, 2009, p. 124; OLSEN, 2000, p. 147.

la derogación de aquellas leyes percibidas como injustas y se impulsó la promulgación de leyes que permitieran suplir o solucionar las problemáticas relativas a la participación, representación y el aseguramiento de recursos materiales.

Al respecto, Frances Olsen señala que el impulso de las reformas legales ha sido la estrategia feminista legal más importante, la que ha incluido diversos tipos de argumentos abarcan “desde la pretensión de que el sexo resulte indiferente como criterio legal hasta la idea de que –para ser “verdaderamente neutral”– el Derecho debe tener en cuenta la actual subordinación de las mujeres”²⁷. Sin embargo, Tamar Pitch²⁸ indica que a pesar de que los procesos de reforma legales resultan importantes para los procesos de emancipación femenina acerca de los roles y estereotipos tradicionalmente asignados, al interior de la legislación se produce una neutralización del sexo que resulta ser contradictorio: “lo ‘femenino’ vuelve bien como ‘debilidad que hay que tutelar’, bien como peligro que hay que reprimir” (p. 248).

No obstante, en estos modelos el problema no radicaba en las bases mismas del Derecho –en lo racional, objetivo, abstracto y universal de este–, sino en el trato desigual que recibían las mujeres. Así es que el modelo igualitarista al centrarse en el goce y ejercicio de derechos políticos y en la igualdad como equivalencia omitió el análisis de los efectos del fenómeno jurídico en la vida de las mujeres y de su rol en la perpetuación del patriarcado. De suerte que no se visualizó que el reconocimiento de derechos y la incorporación de mujeres en el ámbito público, impulsados por el feminismo igualitarista, iban a significar nuevas formas de dominación: “El liberalismo aplicado a las mujeres ha admitido la intervención del Estado en nombre de las mujeres como individuos abstractos con derechos abstractos, sin analizar el contenido ni las limitaciones de estas nociones en términos de género”²⁹.

Así es que el feminismo materialista vendría más adelante a desafiar los presupuestos igualitaristas y redistributivos que suponían la incorporación de las mujeres en el espacio público, pero en un espacio construido por y para el capital que supone mayor explotación para las mujeres³⁰.

Con ello, las críticas y apropiaciones que desde los pensamientos feministas se realizaron de las teorías marxistas contribuyeron a dar forma al *feminismo jurídico materialista*, el que adoptó nociones como la opresión y la explotación para la comprensión del género y del Derecho como elementos indispensables para la producción y reproducción del sistema capitalista. A la comprensión de la naturaleza humana como producto de prácticas sociales de disciplinamiento y del trabajo y las relaciones de poder que de este se derivan como fuentes de acumulación, la teoría feminista añadió al trabajo doméstico y la familia como origen de la producción de la fuerza de trabajo y, por tanto, como pilares en los que se cimenta el capitalismo³¹. A partir de lo anterior se abrió paso a

²⁷ OLSEN, 2000, p. 147.

²⁸ PITCH, (2003, pp. 247-248).

²⁹ MACKINNON, 1995, p. 284.

³⁰ FEDERICI, 2018, p. 28.

³¹ FEDERICI, 2018, p. 18.

las críticas respecto de la labor del Derecho y del capitalismo en el mantenimiento de la división sexual del trabajo. Lo anterior debido a que por medio de las regulaciones e instituciones jurídicas que se establecen en torno a la sexualidad, la procreación y el trabajo doméstico no remunerado, se alimenta un sistema opresivo que crea jerarquías a partir de la invisibilización y naturalización de áreas de explotación femenina³².

Posteriormente, con la aparición del feminismo culturalista en el movimiento feminista, emergió el denominado *feminismo jurídico de la diferencia*. Esta corriente denunció que el Derecho tiene implícitos los roles e identidades que se le asignan a lo masculino y lo femenino, invisibilizando y excluyendo aquellos valores que se identifican con las mujeres en pro de un sujeto abstracto y autónomo³³. De esta manera, señalaron que la idea del trato igualitario desconoce que en el campo jurídico las diferencias existen y que, además, son tratadas jerárquicamente. Teniendo en cuenta lo anterior, el feminismo jurídico de la diferencia se embarcó en la búsqueda de caminos que permitieran superar la lógica de igualación para revalorizar las condiciones y valores femeninos³⁴, los que no habían sido adecuadamente atendidos ni por la corriente igualitarista ni por la materialista. En última instancia, se criticó la presunta neutralidad, objetividad, racionalidad y universalidad tras la cual, bajo el patrón de equivalencia, tratan a hombres y mujeres como si no existieran diferencias que determinan las condiciones efectivas de vida, los recursos económicos y políticos y los condicionamientos culturales, e incluso, prescindiendo de las diferencias que existen entre las mismas mujeres³⁵.

El trabajo *In a different voice: Psychological Theory and Women's Development* (1982)³⁶, de la psicóloga Carol Gilligan, constituyó un hito fundante en el desarrollo de esta línea de pensamiento feminista³⁷. En esta oportunidad, Gilligan³⁸ se cuestionó por las configuraciones de la moral masculina y femenina, para comprender cómo los géneros construyen sus juicios respecto de lo bueno y lo malo, y las razones por las que toman determinada postura ante eventos conflictivos. En el campo jurídico se partió “abogando por la reconstrucción del espacio público por parte de las mujeres a partir de sus experiencias y necesidades, mediante la creación de un *estilo* de justicia derivado de los principios de una *ética de la responsabilidad o del cuidado*”³⁹. Los hallazgos de Gilligan y los desarrollos posteriores evidenciaron que las nociones de justicia se encuentran determinadas por las formas de socialización entre los géneros y que aquellos valores identificados como tradicionalmente femeninos se encuentran excluidos por el Derecho, de tal manera que

³² FEDERICI, 2018, p. 13; FERNÁNDEZ, 2006, p. 360.

³³ BERGALLI y BODELÓN, 1992, p. 54.

³⁴ JARAMILLO, 2009, p. 125.

³⁵ FACIO, 1999, pp. 26-28.

³⁶ Traducido como “La moral y la teoría: psicología del desarrollo femenino” (1985).

³⁷ BODELÓN, 1998, p. 135; FACCHI, 2005, p. 32.

³⁸ GILLIGAN, 2003, pp. 1-4.

³⁹ COSTA, 2010, p. 243.

“[l]a cultura jurídica sigue orientada por la atribución de roles e identidades propios de aquel orden simbólico que ha fijado la subalternidad de lo femenino”⁴⁰.

En este punto, la dicotomía igualdad/diferencia –que en términos de Zúñiga se vincula con la fundamentación ontológica del sujeto– en el campo jurídico se traduce en las discusiones respecto del tratamiento universal y abstracto, frente al tratamiento especial y al reconocimiento de las particularidades⁴¹. Desde luego, se hizo necesario emprender procesos políticos que incluyeran la adopción de catálogos de derechos específicos para las mujeres. Con ello se buscó reconocer jurídicamente las experiencias femeninas y valorar las diferencias, lo que requirió de la búsqueda de caminos alternativos a los institucionalmente consolidados⁴². No obstante, Smart critica a esta corriente teórica la reafirmación de roles y estereotipos al omitir que las características femeninas son producto de la posición que se les ha asignado social y culturalmente, de tal manera que se cae en posturas biológicas donde se omite que las identidades no son estáticas ni esenciales⁴³.

A la par, el *feminismo radical* situó su atención en la sexualidad como espacio en donde se despliegan relaciones de poder, para ello se construyó un discurso político que empleaba la noción de dominación. Autoras como Catharine Mackinnon, quien transitó de propuestas de reformas jurídicas concretas a la formulación de una teoría jurídica crítica⁴⁴, señalan que una teoría feminista debe situar a la sexualidad dentro de una teoría de la desigualdad, “como interpretación social del poder masculino: definida por los hombres, forzada sobre las mujeres y constituyente del significado del género”⁴⁵. Así es que dentro de los temas de interés para el feminismo radical están la prostitución, la pornografía, la violación y los abusos sexuales, como esferas en donde el poder masculino se apropia de la sexualidad femenina⁴⁶.

La sexualidad entendida como dominio y sumisión, y por tanto como causa de opresión, expresa a su vez otras divisiones sociales como la raza y la clase. Lo anterior permite considerar al género como sistema político, de manera que se debe indagar no tanto por el tratamiento que el Estado otorga a las diferencias de género, como se había hecho en las corrientes anteriormente descritas, sino por “el papel que el Estado ejerce en [el mantenimiento] de la jerarquía de los géneros”⁴⁷. En este sentido, Tamar Pitch señala que la sexuación del Derecho y de los derechos “y las modalidades de su sexuación”, por un lado, responden a los modos de organización social dominantes y, por otro, no solo legitiman y contribuyen a perpetuarlos, sino que son uno de los factores que los producen”⁴⁸. Es así como analizar el Derecho a partir de la sexuación,

⁴⁰ BERGALLI y BODELÓN, 1992, p. 54.

⁴¹ COSTA, 2016, p. 161; ZÚÑIGA, 2006, p. 42, 2009, pp. 60-61.

⁴² FACCHI, 2005, pp. 34-35.

⁴³ SMART, 2000, pp. 37-38.

⁴⁴ FACCHI, 2005, pp. 35-38.

⁴⁵ MACKINNON, 1995, p. 227.

⁴⁶ FERNÁNDEZ, 2006, pp. 362-363.

⁴⁷ MACKINNON, 1995, p. 288.

⁴⁸ PITCH, 2010, pp. 440-441.

permite indagar por la presencia de sujetos diferenciados como consecuencia de procesos relacionales más amplios, vinculándonos, por tanto, con los cuestionamientos acerca de la subjetividad jurídica⁴⁹.

No obstante, a la retórica de Mackinnon se le critica que “ha ido potenciando un discurso *mujerista* y victimista respecto de la sexualidad y la violencia”⁵⁰. En esta corriente se identifica como enemigo al varón, desconociendo la complejidad humana en donde las mujeres también pueden ejercer daño y generando un pánico sexual androfóbico que conlleva a la exigencia del endurecimiento del sistema judicial a partir de argumentos conservadores y moralistas⁵¹. Así, el determinismo esencialista desde el cual se sitúa la corriente radical, además de tomar la categoría patriarcado de manera ahistórica y homogénea, resulta ser universalizar la experiencia de las mujeres⁵² y alimenta el miedo judeocristiano a la sexualidad y al placer⁵³.

En respuesta a dicha universalización, resultan relevantes los aportes de las feministas afrodescendientes que problematizan la construcción de un sujeto único por los feminismos. El término *interseccionalidad*, aplicado al Derecho, fue acuñado en 1989 por la abogada y activista Kimberlé Crenshaw quien, a partir de su experiencia de litigio contra varios despidos de la General Motors, lo elaboró como concepto que le permitiera explicar las múltiples discriminaciones sufridas por las mujeres afrodescendientes. En su escrito *Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics*⁵⁴ (1989) señala que la doctrina referente a la discriminación era insuficiente, de hecho, las teorías feministas y las políticas antirracistas contribuyeron a la marginación de las mujeres negras. En este sentido, considera que el arco de discriminación obstaculizó el desarrollo de una teoría y praxis adecuada al no considerar que las discriminaciones que las mujeres negras experimentaban se presentaban en múltiples formas y no de manera unidireccional como se pretendía. De esta manera, la experiencia interseccional va más allá de la suma de racismo y sexismo, pues ambos sistemas interactúan de manera inseparable para generar las experiencias de las mujeres negras⁵⁵.

La interseccionalidad, como enfoque teórico-metodológico⁵⁶, es uno de los aportes de la teoría feminista que ha permitido diseñar discusiones en torno a la articulación de las violencias estructurales. Son innegables los aportes de la interseccionalidad en las teorías feministas y de manera particular en los feminismos jurídicos, no obstante, desde América Latina se le ha criticado que al continuar con el lenguaje de discriminación

⁴⁹ BERGALLI y BODELÓN, 1992, p. 50.

⁵⁰ LAMAS, 2020, pp. 49-50.

⁵¹ LAMAS, 2020, pp. 52-53.

⁵² IGLESIAS, 2020, p. 120.

⁵³ LAMAS, 2020, pp. 61-63.

⁵⁴ CRENSHAW, 1989, pp. 139-140.

⁵⁵ CRENSHAW, 1989, p. 152; CRENSHAW, 2012, p. 89

⁵⁶ VIVEROS, 2016, p. 1.

deja de lado el cuestionamiento de las opresiones como urdimbre o entretrama⁵⁷. En este sentido, María Lugones, Ochy Curiel y Yuderkys Espinosa coinciden en que el pensamiento interseccional se ha confundido con el análisis de categorías de opresión como elementos que se cruzan o intersectan, como si en algún momento hubieran estado separadas y como si fueran separables, lo que contribuye a su perpetuación como instrumentos de opresión⁵⁸. Por ello, se propone abandonar los análisis de categorías, para pensar en una lógica de fusión o red de opresiones, las que se entrelazan, entretrejen, fusionan, sin que exista alguna posibilidad de disolución⁵⁹.

III. LOS FEMINISMOS JURÍDICOS EN LATINOAMÉRICA

El desarrollo teórico del feminismo jurídico en Latinoamérica, a pesar de comenzar a discutirse a finales de la década de los 80 y principios de los 90, aún es escaso y continúa ocupando un espacio marginal dentro de la formación del Derecho, limitando las posibilidades de difusión del trabajo de abogadas, sociólogas y antropólogas que han problematizado el sesgo patriarcal del Derecho. Respecto del desarrollo del feminismo jurídico en la región, Costa⁶⁰ señala que ha estado marcado por los aportes que desde Estados Unidos y Europa se han elaborado, de tal manera que la emergencia de las investigaciones jurídicas ha sido periférica y se ha conformado a partir de un proceso de apropiación y reformulación de conceptos y categorías analíticas para hacerlas aplicables al contexto latinoamericano.

No todas estas investigaciones cuestionan los principios básicos de la disciplina jurídica y tampoco esclarecen el rol que desempeña el Derecho en el mantenimiento del patriarcado: como señala Alda Facio, muchas propuestas se han limitado a demandar la incorporación de mujeres en las instituciones estatales; otras han logrado cambios en la legislación con el propósito, primero, de favorecer la participación femenina, luego para enfrentar la violencia de género; pero cuestionar la disciplina en sí misma y dejan de lado que el sexismo se encuentra en la base de las instituciones jurídicas⁶¹.

Una vez dejado en claro lo anterior, vale la pena traer a colación el trabajo de Malena Costa titulado *El Pensamiento feminista en América Latina. Escenarios, contenidos y dilemas*⁶², en donde realiza un mapeo bibliográfico de los pensamientos jurídicos feministas en la región, relacionándolo con procesos sociohistóricos más amplios. Allí, presenta las vinculaciones de las publicaciones con instituciones estadounidenses que las auspiciaron y financiaron, la apropiación de nociones ya elaboradas por feministas del norte y las temáticas abordadas por los trabajos pioneros en América Latina. Concluye, entre otras

⁵⁷ LUGONES, 2018, p. 84.

⁵⁸ CURIEL, 2015, pp. 54-55; ESPINOSA, 2019, pp. 289-290; LUGONES, 2005, p. 68.

⁵⁹ LUGONES, 2008, pp. 80.

⁶⁰ COSTA, 2014, p. 27.

⁶¹ FACIO, 1999, p. 16-18.

⁶² COSTA, (2014).

cosas, que “[l]as producciones feministas jurídicas del ámbito académico en América Latina componen un conjunto de textos e intervenciones sobre el conocimiento jurídico que no coinciden en la institucionalización de un área o espacio feminista específico”⁶³.

En su trabajo Costa indica que *Género y derecho* (1999), editado por Alda Facio y Lorena Fries, constituye el primer trabajo publicado en su tipo⁶⁴, el que fue financiado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Washington⁶⁵. A partir de allí, publicaciones compilatorias como *Las fisuras del patriarcado: reflexiones sobre feminismo y derecho* de Facio y Herrera (2000) y la colección *Identidad, Mujer y Derecho*⁶⁶ de la Editorial Biblos coordinada por Haydeé Birgín y Alicia Ruiz el año 2000, marcan la trayectoria de los feminismos jurídicos latinoamericanos.

Sin embargo, los desarrollos teóricos son anteriores a los rastreados por Costa (2014). A su mapeo bibliográfico es necesario añadir el libro *Sobre patriarcas, jerarcas, patronos y otros varones* (1993), el que fue publicado años antes. Este trabajo compilatorio editado por Alda Facio y Rosalía Camacho reúne reflexiones en torno a la “reconceptualización del Derecho como instrumento en la necesaria feminización de nuestras sociedades latinoamericanas, marcadas por la miseria, la pobreza y la violencia que generan las relaciones de poder patriarcales”⁶⁷. Con ello, se abrió paso a los trabajos que posteriormente se publicarían y siendo enfáticas en la necesidad de plantear conocimientos situados en el Abya Yala. Asimismo, el libro *Cuando el género suena cambios trae* (1992) de Alda Facio, constituye un trabajo especialmente interesante, pues realiza una propuesta metodológica para analizar el género en los textos jurídicos indicando los pasos y elementos que se deben tener en cuenta para identificar las distintas formas en que se manifiestan las estructuras patriarcales tales como el androcentrismo, el dicotomismo sexual, la sobregeneralización, entre otros⁶⁸.

Al analizar el desarrollo de la producción bibliográfica en América Latina, es posible observar que a partir del año 2000 se consolidó la literatura concerniente a los feminismos y el Derecho, abarcando tanto la teoría crítica como áreas específicas⁶⁹. Así, incluyen reflexiones y críticas que van desde los presupuestos del Derecho y sus nociones fundamentales hasta las instituciones jurídicas, produciendo diversos entrecruzamientos

⁶³ COSTA, 2014, p. 13.

⁶⁴ Debe señalarse que el texto de FACIO y FRIES (1999) forma parte de la Colección Contraseña de la Editorial LOM y La Morada, junto con los trabajos compilatorios de FRIES y MATUS (1999a, 1999b, 2000).

⁶⁵ COSTA, 2014, p. 19.

⁶⁶ La colección “Identidad, Mujer y Derecho” publicó en el 2000 cuatro libros relativos al feminismo jurídico (BIRGIN, 2000b, 2000c, 2000a; RUIZ, 2000), luego en el 2006 se publicaría otro ejemplar (BIRGIN y KOHEN, 2006).

⁶⁷ CAMACHO Y FACHO, 1993, p. 5.

⁶⁸ ALDA FACIO, (1992), pp. 77-95.

⁶⁹ Deben añadirse como referentes importantes para el feminismo jurídico en América Latina los trabajos posteriores al año 2000 de CABAL, ROA y LEMAITRE (2001), LEMAITRE (2009), ALVIAR y JARAMILLO (2012) y COSTA (2016); y los textos compilatorios de CABAL y MOTTA (2005), MOTTA y SÁEZ (2008a, 2008b), BERGALLO (2010), BIRGIN y GHERARDI (2011) y DI CORLETO (2011).

que dependen de la forma de entender el Derecho y las otras esferas de la vida social⁷⁰. Ahora bien, dentro de los aportes del feminismo jurídico latinoamericano Costa destaca su vínculo con los derechos humanos y la capacidad de apropiación y adecuación de elementos conceptuales y metodológicos provenientes de sistemas legales que distaban del latinoamericano⁷¹.

Al respecto quisiera añadir que los feminismos jurídicos en América Latina no solo se han limitado a la realización de ejercicios de apropiación y reformulación de propuestas teóricas ya elaboradas. Como se expondrá en el siguiente apartado, las feministas que se dedican al estudio del Derecho en el continente también han demostrado la capacidad de producir pensamientos propios, en donde la vinculación con los territorios y la interdisciplinariedad han estado presentes.

IV. PENSAR LOS FEMINISMOS JURÍDICOS DESDE LATINOAMÉRICA: PROPUESTAS PARA LA PRODUCCIÓN DE PENSAMIENTOS PROPIOS

Si bien no somos ajenos a los desarrollos teóricos de otras latitudes, es plausible pensar la producción teórica característica del continente, entre otras cosas, porque los estudios del Derecho han reconocido la especificidad de las diferencias socioeconómicas presentes. Así es que en el caso de América Latina las investigaciones referentes a las diferenciaciones sociales, incluidas las de género, han encontrado un campo fértil en términos teóricos y metodológicos⁷².

En este punto considero que la interdisciplinariedad y el vínculo con los feminismos decoloniales son un punto de partida para pensar en una impronta propia de los feminismos jurídicos en América Latina. Respecto de la interdisciplinariedad, a los aportes teóricos de juristas anteriormente esbozados, vale la pena agregar los trabajos de Rita Segato⁷³ y Marcela Lagarde⁷⁴, quienes desde la antropología se han acercado al Derecho para generar discusiones desde sus experiencias de trabajo de campo.

En el caso de Rita Segato⁷⁵, sus estudios respecto de la violencia contra las mujeres –particularmente en Brasil– la han llevado adentrarse en el Derecho, considerándolo como campo de disputa y como un espacio propicio para la agitación por la búsqueda de derechos y garantías. Por ello señala que es necesario legislar en derechos humanos, lo que permite hacer uso de sus efectos simbólicos y nominativos⁷⁶.

⁷⁰ JARAMILLO, 2009, p. 104.

⁷¹ COSTA, 2014, p. 27.

⁷² BARBIERI, 2002, p. 116-117.

⁷³ SEGATO, 2010, 2015, 2016.

⁷⁴ LAGARDE, 2005.

⁷⁵ SEGATO, 2010, pp. 126-127, 2016, pp. 128-131.

⁷⁶ No obstante, en este punto coincido con Lucía Núñez (2011), quien señala que “[l]a simple reacción penal puede llevar a creer que con el castigo al agresor o con la apelación al valor simbólico del derecho punitivo se agota la reivindicación antidiscriminatoria, lo que legitima la falsa creencia de que el endurecimiento

Así, señala que la ley posee la capacidad de persuasión a partir de la conformación de un “sistema de nombres”⁷⁷, es decir, nomina o genera representaciones respecto de las prácticas deseables para la sociedad. Al nombrar, se genera la simbolización necesaria para la autoidentificación y la reflexión que se requiere para la transformación moral y ética respecto de la violencia contra las mujeres⁷⁸.

Asimismo, indica que “una de las estructuras elementales de la violencia reside en la tensión constitutiva e irreductible entre el sistema de estatus y el sistema de contrato”⁷⁹. Teniendo en cuenta que el sistema de estatus “se basa en la usurpación o extracción del poder femenino por parte de los hombres” (p. 144), este debe ser modificado, entre otras cosas, por medio de la ley. Sin embargo, reconoce que a pesar de que la ley se concibe como igualitaria, o al contrato jurídico en sus términos, la estructura jerárquica del género y el sistema de estatus organizado en torno a las razas y las diferencias nacionales acaban impregnándolo, lo que se observa en la existencia de instituciones jurídicas como la legítima defensa de la honra o, en el caso más extremo, en el tratamiento jurídico a la violación.

Por su parte, Marcela Lagarde es a quien se le atribuye la adaptación al castellano del término femicidio –luego feminicidio⁸⁰– para referirse a los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, describiéndolos como un patrón sistemático de violencia que ha tenido amplias repercusiones a nivel legal. En su obra *Los cautiverios de las mujeres. Madresposas, monjas, putas, presas y locas* publicado por primera vez en 1990, señala que busca contribuir a la conformación de la antropología de la mujer como campo disciplinario que interroge a la cultura propia. En este sentido, señala que “[l]a condición genérica de las mujeres está estructurada en torno a dos ejes fundamentales: la sexualidad escindida de las mujeres, y la definición de las mujeres en relación con el poder –como afirmación o como sujeción– y con los otros”⁸¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, Lagarde diseña tipologías de estudio en función de grupos de categorizaciones o de roles asumidos por las mujeres. Desde sus análisis antropológicos se producen múltiples cruces con el campo jurídico, mostrando cómo la legislación contribuye al reforzamiento de las prácticas de dominación masculina. Así, por ejemplo, respecto de las mujeres infractoras de ley señala que “el delito no se define por las normas jurídicas o morales que lo sancionan, sino por el conjunto de reglas de poder de la sociedad”⁸². En estos casos las mujeres son presas no solo por la transgresión de la norma, sino también por su condición genérica que las hace cautivas de su cuerpo para otros y de su ser para otros. Al cautiverio genérico que se traduce en subordinación,

del derecho penal es una solución a los conflictos sociales, aunque, por el contrario, conduzca a una mayor violencia estatal y al acostumbamiento de la misma” (p. 174).

⁷⁷ SEGATO, 2010, p. 260.

⁷⁸ SEGATO, 2010, pp. 143-144.

⁷⁹ SEGATO, 2010, p. 144.

⁸⁰ LAGARDE, 2005a, p. 155, 2006, p. 217; SEGATO, 2016, p. 142.

⁸¹ LAGARDE, 2005, p. 35.

⁸² LAGARDE, 2005b, p. 651.

dependencia, pérdida de autonomía y negación del gobierno, se le agrega que las mujeres son “reaprisionadas por las instituciones de poder”⁸³.

Tanto Segato como Lagarde analizan el rol del Derecho en la configuración del sistema sexo genérico en estudios de carácter antropológico. Debido a la diversidad y complejidad de las relaciones sociales en un continente marcado por la existencia de jerarquías sustentadas en características biológicas, los aportes de otras disciplinas son cruciales para comprender al campo jurídico como parte de un patrón más amplio de ejercicios de dominación. En este sentido, Rosa Mavila⁸⁴ advertía acerca de la importancia de pensar en el diseño de un Derecho alternativo que tenga en cuenta la identidad de las mujeres y la realidad social, a partir de un enfoque interdisciplinar y multilateral que abarque, entre otros, la cultura popular y las vivencias de las mujeres latinoamericanas.

Un ejemplo de dicha interdisciplinariedad es la introducción en la teoría jurídica feminista de debates sobre el discurso, poder e identidad femenina⁸⁵, la tipificación del femicidio como delito⁸⁶, las discusiones en torno a las presuntas incompatibilidades entre los derechos de las mujeres con los usos y costumbres de los pueblos⁸⁷ y la participación de profesionales de las ciencias sociales y humanas como expertas y expertos en procesos judiciales que involucran a mujeres. Sin embargo, aún persisten barreras que impiden impulsar de manera sistemática propuestas interdisciplinarias que contribuyan a un análisis más completo y complejo de las condiciones jurídicas y culturales que representan y construyen a las mujeres desde la subordinación y la dependencia⁸⁸.

Por otra parte, el feminismo decolonial contribuye a formular propuestas jurídicas más pertinentes y atingentes al contexto regional. Las feministas decoloniales, que han realizado un arduo trabajo para producir conocimiento situado, entregan importantes claves para eliminar los desfases de saber que se producen cuando se aplican teorías jurídicas provenientes de otras latitudes en contextos sociohistóricos diversos. Así, analizar el Derecho como una creación colonial propia de los Estados modernos, permite contextualizar las jerarquías, la subordinación y las violencias que perpetúan el sistema. Es precisamente este vínculo entre el feminismo decolonial y el feminismo jurídico una deuda pendiente que debe asumirse como proyecto político de generación de conocimiento propio.

Asimismo, resultan interesantes los avances que se han realizado respecto de los derechos colectivos vinculados con la autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas. Estas demandas políticas, que se han materializado en la positivización del derecho a la consulta previa y a la jurisdicción especial indígena, entre otros, se han traducido en el respeto por las decisiones de los pueblos, el reconocimiento de las

⁸³ LAGARDE, 2005b, p. 40.

⁸⁴ MAVILA, 1993, p. 46.

⁸⁵ RUIZ, 2013, pp. 24-34; RUIZ, 2000, pp. 11-23.

⁸⁶ ANTONY, 2019, pp. 324-327; LAGARDE, 2005a, p. 155, 2006, p. 217.

⁸⁷ BIDASECA, 2016, p. 320; SEGATO, 2010, p. 142.

⁸⁸ LAGARDE, 2005b, p. 35.

autoridades ancestrales y de sus nociones de justicia⁸⁹. En este ámbito es posible observar que nos encontramos ante una discusión epistemológica acerca del Derecho emanado del Estado-nación como invención moderno-colonial, ilustrado, renacentista que a su vez es masculino⁹⁰.

En este sentido, cuando hablamos de los derechos de los pueblos indígenas estamos ante un escenario de reparación y restitución, de recuperación de la historia propia⁹¹. Los feminismos jurídicos, a su vez, buscan la transformación de los estatus sociales y jurídicos que se configuran a raíz de las relaciones desiguales de poder entre los géneros y de los demás sistemas de clasificación social como la raza y la clase social⁹². En ambos ámbitos se tensiona la idea del Derecho moderno como escenario de dominación y conflicto, y del Estado como fuente monolítica de poder. Así, pensar en los derechos de las mujeres en vinculación con los derechos colectivos releva su dimensión histórica y estructural y expone que los derechos no se limitan a un ejercicio de carácter individual. De esta manera, se tiene presente la pluralidad de mujeres que habitan el continente y la importancia del componente comunitario y colectivo en Latinoamérica.

Con ello, se producen configuraciones teóricas y metodológicas con características particulares, generándose una ruptura frente a las apropiaciones que se venían presentando respecto del feminismo jurídico del Norte global, pues en este caso el pensamiento jurídico se vincula con una de las principales demandas en el continente como lo es el reconocimiento, la redistribución y la garantía de la territorialidad apropiada y colonizada, entre otras cosas, por la fuerza del Derecho.

Al respecto, Karina Bidaseca⁹³ señala que es necesario referirnos tanto a la colonialidad como al género que son configurados por los dispositivos jurídicos. A partir del análisis de un caso argentino en donde se condena a un hombre indígena por la violación de una menor de edad también indígena, Bidaseca demuestra cómo los posicionamientos de los sujetos produjeron la invisibilización de la voz de la “víctima” bajo una “retórica salvacionista” y, por otra parte, reprodujeron un colonialismo jurídico en donde “las pautas culturales se tornaron narrativas de la criminalidad al ser decodificadas en casuística legal”⁹⁴.

En este mismo sentido, Rita Segato⁹⁵, modelando su postura vertida en trabajos anteriores y ahora refiriéndose a los pueblos indígenas, señala que la colonización económica producida por el mercado global opera de la mano de la colonización del discurso de los derechos. Así, concluye que existe una “naturaleza biopolítica y colonial/moderna de los Derechos Humanos, estos últimos con el valor y significado [...] de intentar proteger o recomponer con la mano lo que ya ha sido o va siendo destruido con la otra en el

⁸⁹ RODRÍGUEZ, 2015, p. 39; YRIGOYEN, 2004, p. 171.

⁹⁰ RIVERA CUSICANQUI, 2004, p. 1.

⁹¹ SEGATO, 2015, p. 26.

⁹² FACIO, 1999, p. 16.

⁹³ BIDASECA, 2016, p. 320.

⁹⁴ BIDASECA, 2011, p. 85.

⁹⁵ SEGATO, 2015, pp. 107-108.

proceso modernizador”⁹⁶. Continúa indicando que “se revela imposible proteger y dar lugar, en el seno de las repúblicas y del Derecho, a otras maneras de comprender lo que sea un ‘ser humano’” (*op. cit.*). De esta manera, reconoce que los derechos se encuentran insertos en el paradigma de la modernidad y, por tanto, contribuyen a la profundización del patrón de colonialidad⁹⁷.

Por su parte Dora Saldarriaga y Martha Gómez realizan una interesante articulación entre las teorías de género, el abolicionismo y las teorías decoloniales, comprendiéndolas como “teorías críticas del derecho, en la medida que de ellas se pueden sustraer elementos epistémicos que sirven de fundamento para cuestionar el discurso jurídico”⁹⁸. Las autoras señalan que dichas teorías poseen rasgos comunes en lo que respecta a las relaciones de poder. Por ello a partir de su intersección es posible visualizar que el Derecho es un instrumento de poder, lo que contribuye a construir nuevas epistemes⁹⁹.

V. APORTES PARA EL DEBATE: RETOS Y PROYECCIONES

En el presente artículo se realizó un recorrido por las principales corrientes de los feminismos jurídicos, señalando sus intereses y preocupaciones. Con ello se mostró cómo su desarrollo teórico se elaboró de la mano de las demandas que de los movimientos feministas se estaban elaborando. En el caso de América Latina, los espacios académicos han sido los centros de producción y difusión de los feminismos jurídicos, realizando apropiaciones y elaboraciones propias que han contribuido a problematizar el rol del Derecho en la conformación y mantenimiento de las diferencias sexogenéricas.

Los feminismos jurídicos en América Latina constituyen un campo que, si bien no es novedoso, aún requieren de trabajo, formulaciones y reelaboraciones para pensar en su consolidación, sin que dicha consolidación implique un conocimiento acabado. En este contexto considero que uno de los principales retos es tener la capacidad de atender a asuntos contingentes y cotidianos –tales como el aborto, la violencia intrafamiliar, las discriminaciones– de manera conjunta con los cuestionamientos del campo jurídico en sí mismo.

Hay además otros puntos que estimo necesarios de desarrollar en este debate. En primer lugar, profundizar en el análisis del rol que cumple el Derecho en la conformación y mantenimiento del patriarcado, el racismo y el clasismo, como sistemas que operan de manera inseparable, implica considerar que en Latinoamérica existe un contexto sociocultural marcado por el colonialismo y la modernidad, que las diferencias género-raciales adquieren una raigambre histórica particular y que el Derecho, como dispositivo de poder, se encuentra comprometido.

⁹⁶ SEGATO, 2015, p. 25.

⁹⁷ SEGATO, 2015, p. 108.

⁹⁸ GÓMEZ y SALDARRIAGA, 2018, p. 45.

⁹⁹ GÓMEZ y SALDARRIAGA, 2018, p. 52.

Asimismo, considerar la presencia de diversos actores, buscar la conformación de conocimiento interdisciplinar y descentralizar la academia como único espacio válido de producción de conocimiento pertinente al Derecho, constituyen horizontes que permiten pensar en la construcción de los feminismos jurídicos a la par de los procesos sociales y políticos que le sirven de sustento. Por ello, es especialmente relevante abrir los espacios de formación y de discusión para que desde la transversalidad se construyan puentes que contribuyan a la consolidación de las críticas feministas al Derecho, lo que a su vez implica evaluar la conveniencia de relegitimar el uso del Derecho para las causas de las mujeres¹⁰⁰.

Finalmente, tal vez uno de los déficits más importantes lo constituye el hecho de que el amplio conjunto de discusiones teóricas no ha sido acompañado de suficientes propuestas metodológicas que permitan obtener una coherencia para el análisis de las realidades sociales. En este sentido es necesario que los feminismos jurídicos estén acompañados de propuestas metodológicas —y por tanto epistemológicas— que coincidan en sus presupuestos políticos y éticos y permitan una mirada abarcadora de los tipos de redes que se tejen y el sentido de estas al interior del dispositivo jurídico.

BIBLIOGRAFÍA

- ALVIAR, Helena, y Isabel Cristina JARAMILLO. 2012: *Feminismo y crítica jurídica. El análisis distributivo como alternativa crítica al legalismo liberal*. Bogotá: Siglo XXI Editores y Universidad de los Andes.
- ANTONY, Carmen, 2017: *Hacia una criminología feminista: Violencia, androcentrismo, justicia y derechos humanos*. UNDAV Ediciones, Universidad Nacional de Avellaneda, Punto de Encuentro.
- BARTRA, Eli, 2002: “Reflexiones metodológicas”. Pp. 141- en *Debates en torno a una metodología feminista*, editado por E. Bartra. México: Universidad Autónoma Metropolitana de México.
- BERGALLI, Roberto y Encarna BODELÓN, 1992: “La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico”. *Anuario de filosofía del derecho*, IX:43-73.
- BERGALLO, Paola, ed. 2010. *Justicia, género y reproducción*. 1. ed. Buenos Aires: Librería Ediciones: Red Alas.
- BIDASECA, Karina, 2011: “‘Mujeres blancas buscando salvar a mujeres color café’: desigualdad, colonialismo jurídico y feminismo postcolonial”. *Andamios, Revista de Investigación Social* 8(17):61-89. doi: 10.29092/uacm.v8i17.445.
- BIDASECA, Karina, 2016: en *Feminismos y poscolonialidad 2*, editado por K. Bidaseca. Buenos Aires: Ediciones Godot.
- BIRGIN, Haydee, ed. 2000a: *El derecho en el género y el género en el derecho*. 1. ed. Buenos Aires: Editorial Biblos.
- BIRGIN, Haydee, ed. 2000b: *Las trampas del poder punitivo. El Género del Derecho Penal*. Buenos Aires: Editorial Biblos.
- BIRGIN, Haydee, ed. 2000c: *Ley, mercado y discriminación: el género del trabajo*. 1. ed. Buenos Aires: Editorial Biblos.

¹⁰⁰ SMART, 2000, p. 33.

- BIRGIN, Haydee. 2000d: "Prólogo". Pp. 9-19 en *Las trampas del poder punitivo. El Género del Derecho Penal*, editado por H. Birgin. Buenos Aires: Biblos.
- BIRGIN, Haydee, y Natalia GHERARDI, eds. 2011: *Reflexiones jurídicas desde la perspectiva de género*. Primera edición. México, D.F: Editorial Fontamara.
- BIRGIN, Haydee, y Beatriz KOHEN, eds. 2006: *Acceso a la justicia como garantía de igualdad: instituciones, actores y experiencias comparadas*. Buenos Aires: Editorial Biblos.
- BODELÓN, Encarna, 1998: "El cuestionamiento de la eficacia del derecho en relación a la protección de los intereses de las mujeres". *Delito y Sociedad: revista de ciencias sociales*, 11-12:125-37.
- BODELÓN, Encarna, 2014: "Violencia institucional y violencia de género". *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48:131-55.
- CABAL, Luisa, y Cristina MOTTA, eds. 2005: *Más allá del derecho: justicia y género en América Latina*. Bogotá, D.C: Siglo del Hombre Editores: Ediciones Uniandes: Center for Reproductive Rights: CESO.
- CABAL, Luisa, Mónica ROA, y Julieta LEMAITRE, 2001: *Cuerpo y Derecho. Legislación y jurisprudencia en América Latina*. Bogotá: Temis S.A.
- CANO, Virginia, 2020: "Afecciones punitivas e imaginación política: des-bordes de la lengua penal". Pp. 75-90 en *Los feminismos en la encrucijada del punitivismo*, editado por D. Daich y C. Varela. Buenos Aires: Biblos.
- COSTA, Malena, 2010: "El debate igualdad/diferencia en los feminismos jurídicos". *Feminismo/s*, (15):235-52. doi: 10.14198/fem.2010.15.12.
- COSTA, Malena, 2014: "El Pensamiento Jurídico feminista en América Latina. Escenarios, contenidos y dilemas". *Periódico do Núcleo de Estudos e Pesquisas sobre Gênero e Direito Centro de Ciências Jurídicas-Universidade Federal da Paraíba*, 2:24-35.
- COSTA, Malena, 2016: *Feminismos jurídicos*. 1ª ed. en español. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones Didot.
- CRENSHAW, Kimberle, 1989: "Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics". *University of Chicago Legal Forum* 1989:139.
- CRENSHAW, Kimberlé, 2012: "Cartografiando los márgenes. Interseccionalidad, políticas identitarias, y violencia contra las mujeres de color". Pp. 87-122 en *Intersecciones: cuerpos y sexualidades en la encrucijada*, editado por R. (Lucas) Platero. España: Bellaterra.
- CURIEL, Ochy, 2015: "Construyendo metodologías feministas desde el feminismo decolonial". Pp. 45-60 en *Otras formas de (re)conocer: reflexiones, herramientas y aplicaciones desde la investigación feminista*, editado por I. Medina, M. Luxán, M. Lagarreta, G. Guzmán, I. Zirion, y J. Azpiazu. Universidad del País Vasco, Hegoa.
- DI CORLETO, Julieta, ed. 2011: *Justicia, género y violencia*. 1. ed. Buenos Aires: Librería Ediciones: Red Alas.
- ESPINOSA, Yuderksy, 2019: "Superando el análisis fragmentado de la dominación: una revisión feminista decolonial de la perspectiva de la interseccionalidad". Pp. 273-98 en *En tiempos de muerte. Cuerpos, Rebeldías, Resistencias*, editado por X. Leyva y R. Icasa. México y Argentina: Cooperativa Editorial Retos, Clacso, Institute of Social Studies Erasmus University Rotterdam.
- FACCHI, Alessandra, 2005: "El pensamiento feminista sobre el derecho". *Academia. Revista sobre enseñanza del derecho en Buenos Aires*, 3(6):27-47.
- FACIO, Alda, 1992: *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*. San José de Costa Rica: ILANUD.
- FACIO, Alda, 1999: "Hacia otra teoría crítica del Derecho". Pp. 15-44 en *Género y Derecho*, editado por L. Fries y A. Facio. Santiago: American University Washington Collee of law, LOM Ediciones, La Morada.

- FACIO, Alda, y Rosalía CAMACHO, eds. 1993: *Sobre patriarcas, jefarcas, patrones y otros varones (una mirada género sensitiva del derecho)*. San José de Costa Rica: ILANUD.
- FACIO, Alda, y Lorena FRIES, 1999: *Género y derecho*. Santiago de Chile: American University, Washington Collee of law: LOM ediciones: La Morada.
- FACIO, Alda, y Gioconda HERRERA, 2000: *Las fisuras del patriarcado: reflexiones sobre feminismo y derecho*. Quito: Flacso.
- FEDERICI, Silvia, 2018: *El patriarcado del salario críticas feministas al marxismo*. Madrid: Traficante de sueños.
- FERNÁNDEZ, Marisol, 2006: "Usando el género para criticar al Derecho." *Derecho PUCP*, 59:357-69.
- FRIES, Lorena, y Verónica MATUS, 1999a: *El Derecho. Trama y conjura patriarcal*. Santiago: LOM Ediciones: La Morada.
- FRIES, Lorena, y Verónica MATUS, 1999b: "Supuestos ideológicos, mecanismos e hitos históricos fundantes del derecho patriarcal". Pp. 143-62 en *Género y Derecho*, editado por A. Facio y L. Fries. Santiago de Chile: American University Washington Collee of law, LOM Ediciones, La Morada.
- FRIES, Lorena, y Verónica MATUS, 2000: *La ley hace el delito*. 1. ed. Santiago: LOM Ediciones: La Morada.
- GALINDO, María, 2013: *No se puede descolonizar sin despatriarcalizar. Teoría y propuesta de la despatriarcalización*. La Paz: Mujeres Creando.
- GILLIGAN, Carol, 2003: *In a different voice: Psychological Theory and Women's Development*. Cambridge, Massachusetts, and London: Harvard University Press.
- HEIM, Daniela, 2014: "Acceso a la justicia y violencia de género". *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48:107-29.
- IGLESIAS, Agustina, 2020: "Performance de la fragilidad y el empoderamiento: reflexiones en torno al feminismo punitivo". Pp. 113-42 en *Los feminismos en la encrucijada del punitivismo*. Buenos Aires: Biblos.
- JARAMILLO, Isabel Cristina, 2009: "La crítica feminista al derecho". Pp. 103-33 en *El género en el derecho. Ensayos críticos*, editado por R. Ávila, J. Salgado, y L. Valladares. Bogotá: Siglo XXI Editores; Universidad de los Andes.
- LAGARDE, Marcela, 1996: "Identidad de género y derechos humanos: la construcción de las humanas". Pp. 65-94 en *Estudios básicos de derechos humanos. Tomo IV. Edición monográfica sobre los derechos humanos de las mujeres, Estudios Básicos*, editado por L. Guzmán y G. Pacheco. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- LAGARDE, Marcela, 2005a: "El feminicidio, delito contra la humanidad". Pp. 151-64 en *Feminicidio, Justicia y Derecho*. México: Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana.
- LAGARDE, Marcela, 2005b: *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. Cuarta. México: Universidad Autónoma de México.
- LAGARDE, Marcela, 2006: "Del femicidio al feminicidio". *Desde el jardín de Freud: Revista de Psicoanálisis*, 6:216-25.
- LARRAURI, Elena, 1991: *La berencia de la criminología crítica*. 1. ed. Madrid: Siglo Veintiuno de España Editores.
- LEMAITRE, Julieta, 2009: *El derecho como conjuro: fetichismo legal, violencia y movimientos sociales*. Bogotá D.C: Siglo del Hombre: Universidad de Los Andes.
- LUGONES, María, 2005: "Multiculturalismo Radical y Feminismos de Mujeres de Color". *Revista Internacional de Filosofía Política*, 25:61-76.
- LUGONES, María, 2018: "Hacia metodologías de la decolonialidad". Pp. 75-92 en *Prácticas otras de conocimiento(s). Entre crisis, entre guerras*. Vol. Tomo II, editado por AA.VV. Ciudad Autónoma

- de Buenos Aires; Chiapas; Lima; Copenhague; La Habana; Coimbra; Guadalajara: CLACSO; Cooperativa Editorial Retos; Programa Democracia y Transformación Global (PDTG); Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA); Talleres Paradigmas Emancipatorios-Galfisa; Proyecto Alice-Espejos Extraños, Lecciones Insospechadas; Taller Editorial La Casa del Mago.
- MACKINNON, Catharine, 1995: *Hacia una teoría feminista del Estado*. Madrid: Cátedra.
- MAVILA, Rosa, 1993: "Mujer y Derecho Penal: De lo prohibido y lo sugerido". En A. Facio & R. Camacho (Eds.), *Sobre patriarcas, jefarcas, patrones y otros varones (Una mirada género sensitiva del derecho)* (pp. 45-66). ILANUD.
- MOTTA, Cristina, y Macarena SÁEZ, eds. 2008a: *La mirada de los jueces. Género en la jurisprudencia latinoamericana*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores: American University, Washington College of Law: Center for Reproductive Rights.
- MOTTA, Cristina, y Macarena SÁEZ, eds. 2008b: *La mirada de los jueces. Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores: American University, Washington College of Law: Center for Reproductive Rights.
- NÚÑEZ, Lucía, 2011: "Contribución a la crítica del feminismo punitivo". Pp. 173-95 en *La bifurcación del caos. Reflexiones interdisciplinarias sobre violencia falocéntrica*, editado por M. G. Huacuz. México: Universidad Autónoma Metropolitana.
- OLSEN, Frances, 2000: "El sexo del derecho". Pp. 25-44 en *Identidad femenina y discurso jurídico*, editado por A. E. C. Ruiz. Buenos Aires: Biblos.
- PITCH, Tamar, 2003: *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*. Milán: Trotta.
- PITCH, Tamar, 2010: "Sexo y género de y en el derecho: el feminismo jurídico". *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 44:435-59.
- PITCH, Tamar, 2020: "Feminismo punitivo". Pp. 21-32 en *Los feminismos en la encrucijada del punitivismo*, editado por D. Daich y C. Varela. Buenos Aires: Biblos.
- RICHARDS, Patricia, 2014: "Multiculturalismo neoliberal. Nuevas categorías y formas de entender la ciudadanía y el mundo indígena en el Chile contemporáneo". Pp. 113-44 en *Aproximaciones a la cuestión mapuche en Chile: una mirada desde la historia y las ciencias sociales*, editado por C. Barrientos. Santiago de Chile: RIL Editores.
- RICHARDS, Patricia, 2016: *Racismo: el modelo chileno y el multiculturalismo neoliberal bajo la Concertación, 1990-2010*. Primera edición. Santiago: Pehuén.
- RIVERA CUSICANQUI, Silvia, 2004: "La noción de 'derecho' o las paradojas de la modernidad postcolonial: indígenas y mujeres en Bolivia". *Aportes Andinos*, 11:1-15.
- RODRÍGUEZ, Gloria Amparo, 2015: *Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia: luchas, contenido y relaciones*. 1. ed. Bogotá, D.C: Editorial Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia.
- RUIZ, Alicia E. C., ed. 2000: *Identidad femenina y discurso jurídico*. Buenos Aires: Editorial Biblos.
- RUIZ, A. E. C., 2013: *Teoría crítica del Derecho y cuestiones de género* (Vol. 6). Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Instituto Electoral del Distrito Federal.
- SALDARRIAGA, Dora Cecilia, y Martha Isabel GÓMEZ, 2018: "Teorías feministas, abolicionismo y decolonialidad: teorías críticas que cuestionan la efectividad de los derechos de las mujeres". *Prolegómenos*, 21(41):43-60. doi: 10.18359/prole.3329.
- SEGATO, Rita, 2010: *Las estructuras elementales de la violencia: ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. 2a ed. Buenos Aires: Prometeo Libros.
- SEGATO, Rita, 2015: *La crítica a la colonialidad en ocho ensayos*. Buenos Aires: Prometeo Libros.
- SEGATO, Rita, 2016: *La guerra contra las mujeres*. Primera edición. Madrid: Traficantes de Sueños.

- SMART, Carol, 2000: "La teoría feminista y el discurso jurídico". Pp. 31-72 en *El derecho en el género y el género en el derecho*, editado por H. Birgin. Buenos Aires: Biblos.
- TOLEDO, Patsilí, 2008: "¿Tipificar el femicidio?" *Anuario de Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho, Universidad de Chile*, 213-2019.
- VIVEROS, Mara, 2016: "La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación". *Debate Feminista*, 52:1-17. doi: 10.1016/j.df.2016.09.005.
- YOUNG, Iris Marion, 2000: *La justicia y la política de la diferencia*. Madrid: Cátedra [u.a.].
- YRIGOYEN, Raquel, 2004: "Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos". *El Otro Derecho*, 30:171-95.
- ZIBECHI, Raúl, 2010: *PROGRE-SISMO. La domesticación de los conflictos sociales*. Santiago de Chile: Quimantú.
- ZÚÑIGA, Yanira, 2006: "El derecho como representación-deformación. Un análisis de su construcción adversarial en clave de género y derechos fundamentales". *Revista de Derecho*, XIX(1):35-59.
- ZÚÑIGA, Yanira, 2009: "La "generización" de la ciudadanía. Apuntes sobre el rol de la diferencia sexual en el pensamiento feminista". *Revista de Derecho*, XXII(2):39-63.